



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 6 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de julio de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.A.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 290/2015 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que, se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. En lo que se refiere al hecho lesivo, señala la interesada en su escrito de reclamación:

“1º.- Que el día 13 de febrero de 2013 sufrió una caída en la calle de la Rosa de este municipio, (...).

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

El motivo de la caída fue el haber tropezado con un elemento de la acera que se encontraba resaltado y causaba peligro.

Dicho elemento era una tapa de U., como se podrá comprobar en el vídeo que se aporta como prueba y que fue filmado pocos días después del accidente.

Prueba del mal estado de la tapa de referencia, es que días después la misma fue objeto de intervención para ser rebajada, y que dejara de causar peligro, como se puede comprobar en las fotos que se aportan y que muestran el estado actual de la misma”.

Añade que fue auxiliada por un camarero del bar adyacente denominado “L.T.R.”, así como por una señora que paseaba, cuyos datos aporta. Solicita la testifical de ambos.

Además, solicita que se recabe informe de la Policía Local, cuyos agentes se personaron en el lugar de los hechos.

Tras la caída fue trasladada en ambulancia al Hospital Ntra. Sra. de La Candelaria donde fue ingresada y diagnosticada de fractura pertrocanterea izquierda de la que es intervenida quirúrgicamente el día 14 de febrero de 2013. Recibe alta hospitalaria el 20 de febrero de 2013.

Posteriormente, tuvo que desplazarse, en un primer momento, en silla de ruedas, luego con la ayuda de andador, y durante tres meses de dos muletas.

También dice la reclamante que desde la caída su movimiento se ha visto muy limitado, ya que persiste una ligera cojera.

Asimismo, alega como daño indemnizable que tras la caída tuvo que cancelar un viaje del Imsero previsto para el día 15 de febrero de 2013.

Aporta con su reclamación informes médicos y facturas de gastos médicos.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Es aplicable específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 21 de enero de 2014, desarrollándose su tramitación correctamente, constando los siguientes trámites:

- El 27 de enero de 2014, se identifica el procedimiento.

- En aquella misma fecha se insta a la interesada a subsanar su reclamación mediante la aportación de determinada documentación, lo que se cumplimenta por la reclamante el 12 de febrero de 2014.

- También en fecha 27 de enero de 2014 se solicita el preceptivo informe al Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos, que lo emite el 25 de febrero de 2014. En el mismo se indica que, girada visita de inspección al lugar, no se observa ninguna anomalía en las tapas de registro de U. A ello se añade que no constan incidentes anteriores a la fecha del accidente.

- Asimismo, el 27 de enero de 2014 se solicita informe a la Policía Local, que remite parte de servicio relativo al suceso que resume la intervención. Señala que se dirigen al lugar donde al parecer una persona ha sufrido una caída en la vía pública, que se identifica como R.A.D., siendo atendida por una unidad de soporte vital básico y trasladada al Hospital Ntra. Sra. de La Candelaria. Se añade: "Al parecer la señora tropezó en la acera y cayó".

- El 10 de abril de 2014, se emplaza a uno de los testigos propuestos. Tal prueba se realiza el 14 de mayo de 2014.

- El 28 de mayo de 2014, se insta a la interesada a que aclare el lugar exacto donde se produjo el accidente, si bien en escrito de 10 de junio de 2014 se le informa de que tal punto ya se ha aclarado. No obstante, la interesada presentó escrito el 11 de junio de 2014 donde se remite al presentado el 12 de febrero de 2014, presentado en trámite de mejora.

- El 25 de junio de 2014, la interesada presenta escrito a efectos probatorios con el que aporta informe del Servicio de Urgencias Canario y reitera la remisión a las imágenes que dice haber aportado con su reclamación.

- Con fecha 15 de octubre de 2014, se solicita de la aseguradora municipal valoración del daño por el que se reclama. Tal valoración se realiza el 30 de enero de 2015, cuantificándose la misma en 11.709,31 euros.

- El 11 de marzo de 2015, se concede trámite de vista y audiencia compareciendo la interesada el 24 de marzo de 2015 para obtener copia de la documentación obrante en el expediente, sin que conste sin embargo la presentación de alegaciones.

- El 4 de junio de 2015, se emite Propuesta de Resolución.

- El 15 de junio de 2015, se informa favorablemente por la Asesoría jurídica municipal.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC. Particularmente, la reclamación no puede considerarse extemporánea, por cuanto la misma se ha presentado dentro del plazo de un año tras recibir el alta médica y producirse la estabilización de las secuelas padecidas.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor considera que no ha resultado demostrada la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y los daños reclamados.

Además de señalar que no se aportan por la reclamante pruebas de la relación de causal entre el daño y el defecto de la vía al que se imputa aquel, se apoya la conclusión de la Propuesta de Resolución en el informe del Servicio, que señala que no se observan anomalías en las tapas de U., así como en la falta de carácter concluyente de la testifical realizada, pues la testigo se limita a afirmar que “la calle de la Rosa está muy mal toda la calle”, a lo que añade que “cree había algo levantado”, respondiendo a la pregunta “cuál cree que fue la causa de la caída” algo tan inconexo como que “fueron a buscar una silla al bar y la ayudaron a levantarse”.

A ello se añade que el parte de la Policía se limita a declarar la forma en la que la propia interesada alega que se produjo la caída.

2. Ciertamente, en el presente asunto no es posible imputar responsabilidad a la Administración por los daños que se alegan, dada la documentación que obra en el expediente, en los términos antes referenciados.

Sin embargo, a pesar de que la Propuesta de Resolución afirma que no se han aportado pruebas al efecto por la interesada, esta, en su reclamación, así como en escrito de mejora de 12 de febrero de 2014, relaciona como material probatorio que

se aporta un vídeo del lugar del accidente poco después del mismo, así como fotografías, sin que tal documentación se haya incorporado al expediente.

Por otra parte, en cuanto a la prueba testifical, sólo se practicó en uno de los testigos propuestos, si bien en la reclamación se indica que también se propone como testigo a un camarero del bar adyacente denominado “L.T.R.”.

Finalmente, el informe del Servicio resulta insuficiente, pues no se refiere a las condiciones de la tapa de registro en la fecha del accidente, sino un año después, y tampoco se pronuncia sobre la afirmación de la interesada acerca de que poco después del accidente la tapa que le produjo la caída fue correctamente colocada.

3. Por todo ello, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada por la interesada, no es conforme a Derecho, pues dada la documentación obrante en el expediente no es posible un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Por ello, procede retrotraer el procedimiento a fin de recabar el material probatorio que la interesada dice aportar con su reclamación, así como completar el trámite probatorio mediante la citación y realización de la testifical a realizar en el camarero propuesto por la interesada, y recabar informe complementario del Servicio sobre las condiciones de la tapa de registro de U. en el momento de producirse el accidente, y sobre si la misma ha sido reparada posteriormente.

Finalmente, deberá conferirse trámite de audiencia a la interesada en relación con los nuevos documentos incorporados al expediente, y emitir nueva Propuesta de Resolución sobre la que se solicitará dictamen de este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento en los términos señalados en el Fundamento III de este Dictamen.